

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD EN MEDELLÍN

Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 40 03 014-2022-00647 00
Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía.
Demandante	E-CORE DIGITAL PERFORMANCE S.A.S. NIT 901.258.725 -8
Demandado	MARIA CAMILA BETANCURT ZORA CC. 1.017.231.907
Decisión	Libra mandamiento - Requiere

Toda vez que el documento – factura de venta electrónica - aportado con la demanda, reúne los requisitos generales exigidos por los artículos 621 y 772 y 774 del C. de Co., así como los especiales exigidos en el artículo 617 del Estatuto Tributario y en el artículo 11 de la Resolución número 000042 de la DIAN; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 C.G.P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo ibídem.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

1.-LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO en proceso ejecutivo a favor de **E-CORE DIGITAL PERFORMANCE S.A.S. NIT 901.258.725 -8**, en contra de **MARIA CAMILA BETANCURT ZORA CC. 1.017.231.907** por los siguientes conceptos:

Factura de venta electrónica N° 3223 vencida el 01/07/2021.

Por concepto de capital, la suma de **(\$2.130.100)**, más los intereses moratorios causados desde el 02 de julio de 2021, intereses que se limitaran periódicamente en la liquidación de crédito, para ajustarlos a la legalidad y no caer en usura.

2.-Se le advierte al demandado que dentro de los cinco (5) días siguientes deberá cancelar la obligación, disponiendo de diez (10) días para proponer las excepciones o los medios de defensa en contra de la deuda.

4. Se le reconoce personería suficiente a DAVID HERNÁNDEZ JARAMILLO, quien se identifica con C.C. No 8.026.280 de Medellín y porta la T.P. No. 209.125 del C. S. de la J. una vez se verificaron los antecedentes del mismo y no se encontró sanción que afecte el derecho de postulación conforme a la Circular PCSJC19-18.

5. Se le advierte a la parte demandante y a su apoderado, que es su deber conservar y custodiar el original de los documentos base de ejecución, y exhibirlos o aportarlos cuando lo exija el juez, en cumplimiento de lo establecido en el art 78, n. 12, del C.G.P. El incumplimiento de este deber puede dar lugar a investigaciones disciplinarias y penales.

6. Se requiere a la parte demandante para que, en un término máximo de treinta (30) días, notifique esta providencia a la parte demandada so pena de declararse el desistimiento tácito del asunto en los términos del artículo 317 CGP.

NOTIFÍQUESE

JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ

JUEZ

P3

Firmado Por:

Julian Gregorio Neira Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52bdea45daed7adb0cb7d5146957c851c83b5ffd1b5d036ec771889cb1998b57**

Documento generado en 17/08/2022 04:32:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>